

Ley No. 145 que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la Reforma Agraria

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano a través del Gobierno Constitucional y como causa de su política agraria ha hecho cuantiosas inversiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas sociales que es de suponer

CONSIDERANDO: que es obligación del Estado preservar dentro del patrimonio de los parceleros, las tierras que le han sido distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que ellas constituyan unidades productivas;

CONSIDERANDO: que existen disposiciones de carácter civil, específicamente las previstas en la Ley No. 391 sobre cultivo de tierras arroceras y la Ley No. 7859 de la Reforma Agraria pero ellas no han sido suficientemente categóricas y efectivas para impedir que tanto personas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha Legislación, las parcelas que le han sido asignadas a los Asentados para los fines de Reforma Agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier forma de la explotación de dichas parcelas.

CONSIDERANDO: que tal práctica evidentemente contraproducente va en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria y sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesinos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de carácter penal:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier uso de las tierras que no haya sido específicamente descrito en esta ley.

Art. 2.— Las personas que infrinjan las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 3.— Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagado a los parceleros ni ninguna otra acción tendente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación;

Art. 4.— En los casos de que sean sometidas personas morales, las penas

recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

Art. 5.— En todo caso que sea puesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUINIENTOS PESOS prestados en efectivo, exclusivamente;

Art. 6.— La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

Art. 7.— Los dispositivos de la sentencia que condenen personas físicas o morales por violación a la presente ley, serán publicadas en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma;

Art. 8.— Del cumplimiento de la presente ley estarán encargado el Instituto Agrario Dominicano y todos los miembros de la Policía Judicial,

Art. 9.— La presente Ley deroga cualquier otra que le sea contraria.
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial,

para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER